

# Real Decreto-ley 7/2026: Medidas tributarias de fiscalidad energética



**Pedro González-Gaggero**

Socio de Impuestos Especiales, Fiscalidad Energética y Medioambiental

**Julián Illanes**

Director de Impuestos Especiales, Fiscalidad Energética y Medioambiental

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, articula un paquete de medidas fiscales, legales y económicas destinadas a mitigar el impacto de esta crisis sobre hogares, empresas y sectores especialmente expuestos a los costes energéticos, y que suponen la movilización de más de 5.000 millones de euros.

Además de medidas más estructurales orientadas a acelerar la electrificación, el despliegue renovable y el almacenamiento, dirigidas al objetivo de reforzar la autonomía energética y la resiliencia del sistema, la norma establece un conjunto de medidas tributarias que incluyen una variedad de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico en Oriente Medio.

Dada la amplitud de la norma, cuyo contenido se desarrolla en 64 artículos, catorce disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y veintiuna finales, y a efectos de facilitar su análisis, en esta alerta trataremos únicamente sus medidas tributarias, mientras que las medidas relativas al desarrollo de instalaciones renovables y de almacenamiento son objeto de análisis en la alerta “Real Decreto-ley 7/2026: Medidas en relación con renovables y almacenamiento”.

Las medidas establecidas por el RDL 7/2026 están condicionadas a su convalidación por el Congreso en el plazo máximo de 30 días.

## Contexto y alcance de la alerta

---

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo (en adelante, “RDL 7/2026”), aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio como reacción al fuerte incremento de los precios del petróleo, el gas natural y la electricidad derivado del conflicto geopolítico en la región.

La situación en Oriente Medio ha provocado una elevada volatilidad en los mercados energéticos internacionales con traslación directa a la economía, a través del impacto sobre las cadenas de suministro y el precio de los productos energéticos y, con ello, al coste de los procesos productivos y el precio de productos esenciales.

La norma incorpora un amplio paquete de medidas fiscales, legales y económicas destinadas a mitigar el impacto de esta crisis sobre hogares, empresas y sectores especialmente expuestos a los costes energéticos.

La presente alerta tiene por objeto analizar de forma sistemática las principales medidas de naturaleza tributaria contenidas en el RDL 7/2026, con especial atención a aquellas que inciden sobre el consumo de energía y carburantes. En particular, se analizan las medidas relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), los Impuestos Especiales —con especial referencia al Impuesto sobre Hidrocarburos y al Impuesto Especial sobre la Electricidad— y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE), así como las ayudas de 20 céntimos por cada litro de gasóleo concedida a empresas y autónomos de determinados sectores.

Asimismo, se examinan otras medidas e incentivos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre Sociedades y en impuestos locales, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

## Impuesto sobre Hidrocarburos

---

El RDL 7/2026 introduce una reducción extraordinaria y temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables a los principales productos energéticos utilizados como carburante y combustible. En concreto, se reducen los tipos aplicables al gasóleo y a las gasolinas sin plomo hasta los niveles mínimos permitidos por la Directiva 2003/96/CE. El ahorro para ciudadanos y profesionales estimado por esta reducción de tipos en el Impuesto sobre Hidrocarburos se estima en 656,5 millones.

Esta medida tiene como objetivo principal contener el impacto inmediato del encarecimiento del crudo sobre los costes de transporte y logística, dado el carácter estructural del consumo de carburantes en estos sectores. La reducción resulta aplicable con carácter general, sin perjuicio de los regímenes específicos de devolución parcial del impuesto previstos para determinados usos profesionales.

Así, desde el 22 de marzo hasta el 30 de junio de 2026 los tipos impositivos reducidos aplicables serán los siguientes:

		Tipos vigentes	Tipos reducidos temporales
Gasolinas sin plomo $\geq 98$ (Epígrafe 1.2.1)	€/1.000 litros	431,92 €	307,71 €
		72 €	51,29 €
Resto de gasolinas sin plomo (Epígrafe 1.2.2)	€/1.000 litros	400,69 €	304,32 €
		72 €	54,68 €
Gasóleos para uso general (Epígrafe 1.3)	€/1.000 litros	307 €	267,31 €
		72 €	62,69 €
Gasóleos para usos profesionales y como combustible (Epígrafe 1.4)	€/1.000 litros	78,71 €	17,09 €
		18 €	3,91 €
Fuelóleos (Epígrafe 1.5)	€/t	14 €	12,35 €
		3 €	2,65 €
GLP usos distintos de carburante (Epígrafe 1.8)	€/t	15 €	0 €
Gas natural usos distintos de carburante y motores estacionarios (Epígrafe 1.10.1)	€/GJ	0,65 €	0,30 €
Queroseno usos distintos de carburante (Epígrafe 1.12)	€/1.000 litros	78,71 €	0 €
Bioetanol y biometanol – mezcla con gasolinas 98 I.O. (Epígrafe 1.13.a)	€/1.000 litros	431,92 €	307,71 €
		72 €	51,29 €
Bioetanol y biometanol – resto o sin mezclar (Epígrafe 1.13.b)	€/1.000 litros	400,69 €	304,32 €
		72 €	54,68 €
Biodiésel para uso como carburante (Epígrafe 1.14)	€/1.000 litros	307 €	267,31 €
		72 €	62,69 €
Biodiésel y biometanol para usos profesionales y como combustible (Epígrafe 1.15)	€/1.000 litros	78,71 €	17,09 €
		18 €	3,91 €

Puede observarse que, de entre los epígrafes previstos en el artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales, los tipos reducidos establecidos por el RDL 7/2026 afectan únicamente a los productos de la tarifa primera, no a los de la segunda. Ello podría llevar a equívoco respecto de determinados productos del epígrafe 2.4 (los denominados “aromáticos” de la partida 2707), productos que, pese a la ausencia de mención expresa en el RDL 7/2022 entendemos que sí podrán beneficiarse del tipo reducido introducido para los fuelóleos, dada la remisión general que hace la Ley de Impuestos Especiales a la aplicabilidad del tipo impositivo del epígrafe 1.5.

Por último, ha de tenerse en consideración que el RDL 7/2026 establece que la aplicación de los tipos reducidos queda condicionada a la evolución del índice de precios al consumo, previendo su eventual revisión o supresión si desaparecen las circunstancias económicas excepcionales que justifican la medida. En concreto, la aplicabilidad de estas reducciones de tipos durante el mes de junio de 2026 queda condicionadas a que en el mes de abril la variación del IPC de carburantes supere en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior.

## **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

---

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el RDL 7/2026 establece una reducción temporal del tipo impositivo aplicable a determinados suministros energéticos.

En particular, **desde el 22 de marzo hasta el 30 de junio de 2026 se reduce al 10 % el tipo de IVA** aplicable las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- ▶ **Energía eléctrica**, efectuadas a favor de (i) titulares de contratos de suministros de electricidad con potencia inferior a 10kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación; y (ii) perceptores de bono social con condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social. La referencia a que la potencia sea “inferior a 10kW” en lugar de “inferior o igual a dicho umbral”, probablemente responda a un error que deba ser subsanado por el legislador (así se desprende de la Exposición de Motivos del propio RDL 7/2026, que incluye la siguiente mención “término fijo de potencia (que) no supere los 10 kW”).
- ▶ **Gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.**
- ▶ **Gasolinas, gasóleos y biocarburantes**, de acuerdo con la identificación de los correspondientes epígrafes a efectos del Impuesto sobre Hidrocarburos. Pese a que el texto del RDL 7/2026 limita formalmente la aplicación de los tipos reducidos a los usos como carburante, ello parece obedecer a un error, ya que algunos de los epígrafes de referencia sí comprenden usos como combustible. Probablemente éste sea otro punto que deba ser objeto de rectificación de errores por parte del legislador, a fin de aclarar en el propio texto de la norma el alcance de la aplicación del nuevo tipo reducido de IVA.

La introducción de los nuevos tipos reducidos de IVA tiene un impacto directo sobre el precio final soportado por los consumidores y operadores económicos, cuyo ahorro se ha estimado en 540 millones de euros.

El RDL 7/2026 prevé expresamente que la aplicación del tipo reducido del 10% quede supeditada a la evolución de los precios, introduciendo un elemento de flexibilidad que permite adaptar la medida al contexto económico. Así, por tratarse de medidas excepcionales, la aplicación del 10% en el mes de junio de 2026 queda condicionada, a que en el mes de abril la variación del IPC de estos productos (electricidad, gas y carburantes) supere en más del 15% el IPC del mismo mes del año anterior.

Desde un punto de vista práctico, la reducción temporal del tipo de IVA exige una adecuada adaptación de los sistemas de facturación y una correcta determinación temporal de las operaciones afectadas. Merecen especial atención la facturación de suministros correspondientes a periodos en los que se apliquen tipos impositivos diferentes.

## **Impuesto Especial sobre la Electricidad**

---

El RDL 7/2026 establece, con carácter excepcional y transitorio, una reducción del tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad. En concreto, **desde el 22 de marzo y hasta el 30 de junio de 2026, el tipo impositivo se reduce del 5,11269632 % al 0,5 %.**

Dado que el tipo reducido ha de respetar en todo caso los niveles mínimos de imposición establecidos por la normativa comunitaria, se ha mantenido la previsión de que las cuotas resultantes de la aplicación del tipo impositivo del 0,5% no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes: (i) 0,5 euros MWh, cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril; (ii) 1 euro por MWh, cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos. Este límite de tributación mínima no resulta aplicable a los supuestos de reducción de la base imponible (reducción química y procesos electrolíticos, procesos mineralógicos, procesos metalúrgicos, riegos agrícolas y actividades industriales susceptible de dicho beneficio fiscal).

Cuando se incumpla el referido límite, las referidas cuantías tendrán la consideración de tipos impositivos y se aplicarán sobre el suministro o consumo total del periodo expresado en MWh.

Esta medida se configura como un instrumento de reducción inmediata de la factura eléctrica, con efectos tanto para consumidores domésticos como para empresas, y adquiere especial relevancia para sectores intensivos en consumo eléctrico.

La norma prevé expresamente de nuevo que la aplicación del tipo reducido quede condicionada a la evolución de los precios. En concreto, si en el mes de abril la variación del IPC de la electricidad no supera en más del 15% el IPC del mismo mes del año anterior, la reducción del tipo dejará de aplicarse en el mes de junio de 2026.

## **Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE)**

---

En relación con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) del 7%, el RDL 7/2026 introduce medidas temporales de minoración de la base imponible con el objetivo de mitigar el impacto de los elevados costes de generación sobre el precio final de la electricidad.

En particular, para el ejercicio 2026, la base imponible del impuesto se verá minorada en un 10 % de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y en la totalidad de las retribuciones correspondientes al segundo trimestre natural.

Se reducen, por tanto, el cálculo de los pagos fraccionados del IVPEE. En el primer pago fraccionado, se aplicará una minoración del 10% de las retribuciones de la electricidad incorporada al sistema en el primer trimestre). Y en el segundo, tercer y cuarto pagos fraccionados, se aplicará una minoración del 10% de las retribuciones de la electricidad incorporada en el primer trimestre y una minoración de la totalidad de las retribuciones de la electricidad incorporada al sistema en el segundo trimestre.

Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de esta medida, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico.

Estas minoraciones reducen de forma significativa la carga fiscal soportada por los productores de energía eléctrica, facilitando la oferta de precios más competitivos en el mercado y contribuyendo a la contención del precio de la electricidad. El impacto de esta suspensión temporal del IVPEE se ha estimado en 450 millones.

## **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)**

---

Se modifica el Texto Refundido de la Ley del ITPAJD para incorporar a las exenciones la transmisión de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero (CAEs).

## **Ayuda extraordinaria de 20 céntimos por litro de gasóleo para profesionales**

---

Entre el paquete de ayudas directas a determinados sectores, como el del transporte por carretera, transporte marítimo, sector agrario y de la pesca, el RDL 7/2026 incorpora una ayuda directa y extraordinaria de 0,20 euros por cada litro de gasóleo adquirido, dirigida a profesionales que utilizan este combustible para el desarrollo de su actividad económica, tanto personas físicas como jurídicas.

La medida se configura como un instrumento de apoyo inmediato frente al incremento de los costes energéticos, con especial incidencia en sectores intensivos en consumo de gasóleo.

La ayuda tiene carácter directo y temporal y será abonada por la AEAT, así como por las administraciones competentes en territorios forales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El importe de la ayuda asciende a 20 céntimos de euro por litro de gasóleo adquirido desde el 22 de marzo al 30 de junio de 2026, calculándose en función de los litros efectivamente consumidos por los beneficiarios.

## **Ayudas en el sector del transporte por carretera**

### **▶ Ayuda a titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos**

Tendrán derecho a la ayuda, en primer término, los sujetos que actualmente tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos mediante el mecanismo conocido como de “gasóleo profesional”.

Respecto de estos operadores, la nueva ayuda viene a sustituir a las devoluciones de “gasóleo profesional” durante el período extraordinario de vigencia de los tipos reducidos del impuesto, al haber quedado dichos tipos fijados en la cuantía de los mínimos de imposición comunitarios, que actúan normalmente como límites a la cuantía de dichas devoluciones. Durante la vigencia de la ayuda extraordinaria, el tipo de la devolución del gasóleo profesional ordinario será de cero euros. La obtención de la ayuda por consumos realizados en instalaciones de venta al público queda condicionada al uso de las denominadas “tarjetas de gasóleo profesional” como medio de pago específico. De hecho, la utilización de la tarjeta tiene en sí la consideración de solicitud de la ayuda.

La norma establece que las solicitudes de la ayuda extraordinaria se tramitarán de forma conjunta y simultánea con las solicitudes que se planteen respecto de la devolución del gasóleo profesional, mención que entendemos referida a solicitudes de gasóleo profesional referidas a la parte del período de solicitud en la que no están vigentes los tipos reducidos extraordinarios del impuesto.

### **▶ Ayuda a profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos**

El nuevo mecanismo de ayuda extraordinaria también se extiende a otros profesionales del transporte terrestre (titulares de autorizaciones de transporte de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDLE y MDPE, así como a titulares de autobuses urbanos) respecto de vehículos que en la actualidad no pueden beneficiarse de la mencionada devolución parcial del “gasóleo profesional”.

De este modo, el RDL 7/2026 amplía expresamente el ámbito de aplicación de la ayuda, extendiéndola también a profesionales y operadores por vehículos que no tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos. Al no encontrarse en el marco habitual del gasóleo profesional, la solicitud de la ayuda deberá realizarse ante la AEAT expresamente mediante el formulario electrónico habilitado al efecto entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2026, sin quedar vinculada a la utilización de un medio específico de pago.

Los beneficiarios deberán desarrollar una actividad que se encuadre en alguna de las rúbricas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario que no sea susceptible de beneficiarse de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional, de acuerdo con la tabla incluida en la norma (por ejemplo, 300€ en el caso de ambulancias-VSE, 200€ en el caso de vehículo de alquiler con conductor-VTC, o 1.000€ en autobuses urbanos de gasóleo y domiciliado en Canarias, Ceuta o Melilla; etc.)

La extensión de la ayuda a colectivos que no acceden a la devolución parcial del impuesto supone un cambio relevante en el enfoque de incentivos fiscales, al ampliar el perímetro de beneficiarios más allá de los estrictamente contemplados en la normativa de Impuestos Especiales.

### **Ayudas en el sector agrario**

Además de las ayudas generales aprobadas a las que las empresas del sector agrícola y pesquero, el RDL 7/2026 aprueba una ayuda extraordinaria y temporal de **20 céntimos por litro para la adquisición de gasóleo agrícola** dirigida a compensar el posible incremento de costes provocados por el aumento del precio de los combustibles.

Son beneficiarios de esta ayuda los productores agrarios, en concreto los **agricultores y ganaderos** titulares de las explotaciones que tengan derecho a la devolución del gasóleo agrícola y que utilicen el gasóleo como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.

El importe de la ayuda ascenderá a **0,2 euros por cada litro de gasóleo adquirido** y destinado exclusivamente al uso agrario desde el **22 de marzo hasta el 30 de junio de 2026**.

Esta ayuda se tramitará de forma simultánea y conjunta con la solicitud de devolución parcial del gasóleo agrícola, sin que sea necesario que el agricultor o ganadero presente una solicitud adicional separada.

Serán asimismo beneficiarios de estas ayudas los agricultores y ganaderos de las Islas Canarias que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

### **Ayuda en el sector pesquero**

Asimismo, en el sector pesquero, se introduce una ayuda compensatoria a empresas armadoras de buques pesqueros por el incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio de los combustibles. En concreto, se establece una ayuda extraordinaria y temporal de 0,2 euros/litro de combustible por el consumo diario de combustible y por el número de días de actividad desde el 22 de marzo hasta el 30 de junio de 2026.

Asimismo, se establece una exención en la tasa de la pesca fresca (T-4) durante un periodo de tres meses.

## Otras medidas tributarias de impulso a la electrificación y a la eficiencia energética

---

Junto a las medidas tributarias directamente vinculadas a la fiscalidad de la energía y de los carburantes, el RDL 7/2026 incorpora un conjunto adicional de incentivos fiscales orientados a impulsar la electrificación del parque nacional de vehículos y a fomentar la eficiencia energética en viviendas, edificios e instalaciones productivas.

Estas medidas inciden fundamentalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre Sociedades y determinados tributos locales, reforzando el papel de la fiscalidad como instrumento de apoyo a los objetivos de transición ecológica y descarbonización.

### Deducciones en el IRPF

#### ▶ Obras de mejora de la eficiencia energética

Se recuperan y prorrogan las deducciones en el IRPF del 20%, 40% o 60% aplicables a las obras de rehabilitación energética de viviendas y edificios de uso residencial para los contribuyentes que realicen actuaciones destinadas a:

- ▶ Reducir la demanda de calefacción o refrigeración.
- ▶ Mejorar el consumo de energía primaria no renovable.
- ▶ Acometer rehabilitaciones energéticas integrales de edificios.

Las deducciones de mejora de la eficiencia energética de viviendas por obras de reducción de la demanda de calefacción y refrigeración, y por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable se prorrogan hasta 31 de diciembre de 2026. La deducción de mejora de la eficiencia energética de viviendas por obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027.

#### ▶ Adquisición de vehículos eléctricos

Se impulsan las deducciones fiscales asociadas a la adquisición de vehículos eléctricos, con el objetivo de acelerar la electrificación del parque móvil. En concreto, se prorroga hasta 31 de diciembre de 2026 la deducción de hasta el 15 % por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible, así como la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. Entre otros, matriculación antes del 31 de diciembre de 2026, o que los vehículos no estén afectos a una actividad económica.

#### ▶ Instalación de sistemas de autoconsumo renovable

En línea con los objetivos de electrificación y eficiencia energética, se crea, con efectos a partir del 1 de enero de 2026, una nueva deducción **por la instalación de sistemas de autoconsumo renovable**.

La deducción consistirá el **10%** de las cantidades satisfechas en 2026 para la instalación durante dicho período en un inmueble de su propiedad de sistemas destinados al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de

fuentes renovable. La deducción será del **20%** para los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial.

La base máxima anual de la deducción será de 5.000 euros anuales. La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas mediante medios de pago bancarios (se excluye expresamente cantidades satisfechas en efectivo). No darán derecho a la deducción los sistemas de autoconsumo afectos a una actividad económica.

### **Libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades**

Con efectos para los períodos impositivos que, iniciados a partir de 1 de enero de 2025 no hubiesen concluido a fecha 22 de marzo de 2026, se prorroga al ejercicio 2026 la libertad de amortización para aquellas

- ▶ Inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables
- ▶ Inversiones en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

### **Bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**

En el ámbito de la fiscalidad local, el RDL 7/2026 introduce una modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que habilita a las entidades locales para establecer, a través de sus ordenanzas fiscales, una bonificación de hasta el 50 % en la cuota del IBI.

Esta bonificación podrá aplicarse a los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente. Su aplicación efectiva queda supeditada a la decisión de cada entidad local y a su incorporación expresa en la correspondiente ordenanza fiscal.

### **Bonificaciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)**

Vinculado a lo anterior, el RDL 7/2026 promueve asimismo una nueva modificación legal que permite a las entidades locales establecer una bonificación de hasta el 95 % en el ICIO.

Esta bonificación podrá aplicarse a las obras, instalaciones y demás actuaciones que incorporen sistemas destinados al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente, reforzando el atractivo fiscal de este tipo de inversiones desde la fase inicial de ejecución de los proyectos.

### **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**

Para favorecer la electrificación, se aprueban también medidas específicas en el IAE. En concreto, se incorpora una modificación en la letra "A) Potencia instalada" del apartado 1 de la regla 14 de la Instrucción del IAE.

## Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE)

---

El RDL 7/2026 incorpora también una serie de modificaciones y ajustes en el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE) creado por la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Por una parte, se introducen **nuevos agentes como sujetos obligados**, como son consumidores directos y agentes que se abastecen de energía por otros cauces distintos a los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo y al de las comercializadoras de gas natural y de energía eléctrica, cuyas compras e importaciones han quedado, hasta el momento, fuera del ámbito de aplicación de dicho sistema, disfrutando de ventajas frente al resto de obligados. Además, suponía una asimetría respecto a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad (CORES) y objetivos mínimos de biocarburantes (SICBIOS).

Asimismo, se modifica la metodología de cálculo del objetivo anual de ahorro energético, que tomaba de referencia las ventas del año «n-2», siendo el año «n» el de la obligación de ahorro energético, lo cual hasta ahora ha supuesto que aquellas empresas que se dan de baja, o son inhabilitadas, como comercializadores u operadores antes del inicio del año de la obligación evitaban la contribución al SNOEE por sus ventas de los dos últimos años, en perjuicio del resto de obligados.

Así, respecto a los sujetos obligados al SNOEE, se designan los siguientes:

- ▶ Las empresas comercializadoras de gas,
- ▶ las empresas comercializadoras de electricidad,
- ▶ los consumidores directos en mercado de gas natural o de electricidad en la parte de sus consumos anuales no suministrados por una comercializadora,
- ▶ los operadores de productos petrolíferos al por mayor,
- ▶ los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor,
- ▶ las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrados por los operadores al por mayor,
- ▶ las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de gases licuados del petróleo en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrados por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor, y
- ▶ los consumidores de productos petrolíferos o de gases licuados del petróleo por la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos o de gases licuados del petróleo.

Respecto a la determinación de la tasa anual de ahorro energético, cada sujeto obligado tendrá una obligación anual de ahorro energético que se calculará multiplicando la tasa de ahorro establecida para el año de la obligación por sus ventas o consumos reales de energía final en dicho ejercicio.

- ▶ **Comercializadoras de gas y electricidad:** ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales.
- ▶ **Operadores al por mayor de productos petrolíferos y GLP:** ventas de energía final a nivel nacional para distribución al por menor y a consumidores finales.
- ▶ **Consumidores directos de electricidad o gas natural:** consumos de energía final no adquiridos a través de comercializadora.
- ▶ **Distribuidores al por menor de productos petrolíferos y GLP:** ventas de energía final a consumidores finales que no hayan sido suministradas por operadores al por mayor ni por otros distribuidores al por menor.
- ▶ **Consumidores finales de productos petrolíferos o GLP:** consumos de energía final no suministrados por operadores al por mayor o distribuidores al por menor.

En caso de que un sujeto obligado cause **baja o sea inhabilitado** como comercializador, operador al por mayor, distribuidor al por menor o consumidor directo en mercado en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado por todo el periodo anual de obligación que corresponda.

Asimismo, se modifica el régimen administrativo sancionador.

Estas novedades serán de aplicación para la determinación de las obligaciones de ahorro energético correspondientes a los ejercicios anuales que se inicien a partir del 1 de enero de 2027.

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)

¡[Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

Pedro González-Gaggero Prieto-Carreño

[Pedro.Gonzalez-Gaggero@es.ey.com](mailto:Pedro.Gonzalez-Gaggero@es.ey.com)

Julián Illanes Peña

[Julian.IllanesPena@es.ey.com](mailto:Julian.IllanesPena@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2026 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

